-----Trelew, de noviembre de 2019. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “P. R. S.R.L. s/ Quiebra” (Expte. Nro. 223 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la fallida en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 1330/vta. contra la providencia de fs. 1329 (11/08/20), concedido en el punto 2) del resolutorio Nro. 600/2020 obrante a fs. 1346/1347. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 1329, el juez de grado dispuso que en atención a lo dispuesto por el art. 225 de la L.C.Q. debe expresarse la acreedora AFIP respecto de la conformidad o no de la conclusión de la quiebra por avenimiento solicitada oportunamente. ----------

---II) Que a fs. 1330/vta. se presenta el Dr. C. V. P. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 11/08/20 que solicita al acreedor AFIP expresarse respecto de la conformidad o no de la conclusión de la quiebra solicitada. Señala que la providencia que se impugna es una reiteración de la providencia del 24/07/20 de la cual la AFIP debidamente notificada, nada expresó sobre su conformidad o disconformidad con la conclusión de la quiebra de su representada. Da cuenta que, además, el monto que señala el síndico que se debería está depositado en el expediente. Transcribe lo expresado por el síndico. Agrega que la posibilidad de expresarse sobre el particular precluyó para la AFIP el viernes 31/07/20 por lo que considera que resulta impropia la nueva rogatoria reiterada en la providencia en crisis. Cita jurisprudencia y concluye que estando presentes dos modos conclusivos previstos en la norma uno de ellos mediante el pago mediante depósito que es cancelatorio de las acreencias verificadas. ----------

-----II) Sentado ello, el art. 225 de la LCQ., prevé un método de conclusión de la quiebra por avenimiento del deudor. Esta posibilidad que surge de la ley, sin embargo, está subordinada al cumplimiento de una serie de requisitos. En primer lugar, el avenimiento debe ser consentido por todos los acreedores verificados, agregándose que dicho acuerdo debe constar por escrito, con las firmas debidamente autenticadas o ratificadas. Dicho de otro modo, para que proceda este método conclusivo del procedimiento falimentario no deben quedar dudas sobre la subsistencia de deudas impagas y acreedores insatisfechos. ----------

----La doctrina se refiere a los recaudos que contiene la norma. Así, se ha dicho que: “*La conclusión de la quiebra se declara sólo si la aceptan todos los verificados, tanto quirografarios como privilegiados*.” (Gebhardt, Marcelo, Ley de concursos y quiebras, Astrea, Buenos Aires, 2008, T 2, p. 349).----------

-----En sentido similar, también se ha dicho que: "*El acuerdo que realice el deudor individualmente con sus acreedores verificados o admitidos… requiere la unanimidad de los mismos… porque éste, en definitiva, es el fundamento de la quiebra…*" (Rivera - Roitman - Vítolo, *Ley de Concursos y Quiebras*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2009, T IV, p. 395). ----------

---III) En los presentes actuados el Sr. Síndico de la quiebra, a fin de acreditar que los pagos a la AFIP fueron íntegramente cancelados, solicitó a fs. 1152 del refoliado el libramiento de un oficio a dicho organismo para que informe si la fallida registra deudas devengadas con anterioridad a la presentación en concurso preventivo. Asimismo, solicita que remita copia del Plan de Pagos Nro. 1907712, con el detalle de los pagos realizados y de las deudas incluidas en dicho plan (ver fs. 1152vta. refoliado, punto 3).

-----Que a fs. 1162 del refoliado se presenta la representante de la AFIP Dra. S. P. del C. B. y manifiesta que la ahora fallida mantiene deuda concursal impaga con su mandante, habiendo sólo pagado los créditos consolidados en el plan de pagos Mis Facilidades, plan 1907712, del 18/11/16 (ver fs. 1162, segundo párrafo). Asimismo, el organismo manifiesta que también existe en trámite un expediente ante el Juzgado Federal de Rawson en el que se discute deuda concursal. (ver fs. 1162 refoliado, tercer párrafo). ----------

----Que a fs. 1321 obra la contestación del oficio Nro. 155/2020 oportunamente librado en estos actuados donde ratifica lo manifestado oportunamente por la representante del Fisco a fs. 1162 del refoliado en orden a que el Plan de Facilidades de Pago Nro. I907712 suscripto por la fallida se encuentra cancelado.----------

----Que a fs. 1325 el Sr. Síndico de la quiebra refiere que la deuda concursal admitida por sentencia Nro. 54/2011 se encuentra satisfecha una parte mediante su inclusión en el Plan de Facilidades de Pagos supra mencionado que se encuentra cancelado y el remanente mediante el depósito por la suma de $ 307.851,21 (pesos trescientos siete mil ochocientos cincuenta y uno con veintiún centavos) efectuada por el deudor a fs. 1284.----------

----Ahora bien, a fs.1162 la representante del Fisco pone en conocimiento que se encuentra en trámite por ante el Juzgado Federal de Rawson la cauta "P. R. S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva s/ Demanda Contenciosa Administrativa" (Expte. Nro. 46-165-116-2004) donde se discute deuda concursal y que el Magistrado ha tenido a la vista según las constancias de autos y respecto de ello nada dice el Síndico al contestar la vista a fs. 1334, en virtud de ello, resulta necesario que la AFIP se expida en la forma y términos del art. 225 de la L.C.Q.-

----La doctrina propone métodos para remover la eventual oposición abusiva de los acreedores. Así, se ha señalado que por eso es admisible remover la oposición si se deposita en el expediente íntegramente el crédito del disconforme y se le garantizan los eventuales derechos litigiosos que tenga en trámite. (Gebhardt, Marcelo, "Ley de concursos y quiebras", Astrea, Buenos Aires, 2008, Tº 2, pág. 349).----------

---En virtud de ello, corresponde confirmar la providencia de fs. 1329 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la recurrente perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

--Regular los honorarios al Dr. C. V. P., letrado apoderado de la fallida, por la actuación que le cupo en esta alzada en la suma equivalente a 8 Jus (art. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fs. 1329 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios..----------

---II) IMPONER las costas de la Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

---III) REGULAR los honorarios al Dr. C. V. P., letrado apoderado de la fallida, por la actuación que le cupo en esta alzada en la suma equivalente a 8 Jus (art. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA